

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 01 de Agosto de 2016

OF. Nro.4485-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

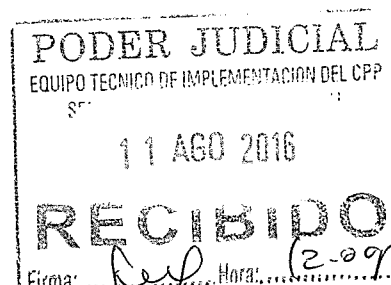
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 05 de Octubre de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 377-2015**, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el **Proceso Nro. 154-2013**, seguido contra Luzmila Malpartida Palacín por el delito contra la administración pública- peculado de uso- en agravio de la Municipalidad Distrital de Vicco, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla: La recurrente señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, su pretensión no es materia de controversia sobre la que esta Corte Suprema deba pronunciarse.

Lima, cinco de octubre de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril del dos mil quince, emitida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a Luzmila Malpartida Palacín, como autora del delito contra la Administración Pública-peculado de uso, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; reformándola la absolvieron; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso *sub exámine*-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



10/1 AGO. 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. También fundamenta su pretensión en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, incisos: i) Uno, si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. ii) Tres, si importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

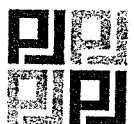
Quinto. Respecto a la primera causal afirma que: **i)** Existe una errónea interpretación del último párrafo del artículo catorce del Código Penal, el cual señala que: "El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena". Debido a que la imputada –Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco– era consciente que el uso del vehículo de la Municipalidad, fuera del ámbito de la función que ejerce como alcaldesa, era prohibido. **ii)** La procesada señaló que utilizó el vehículo para el traslado de su padre que se encontraba grave de salud, sin embargo, eso no se ha probado. **iii)** La Sala de Apelaciones incurrió en ilogicidad de motivación,

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

10 AGO. 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



porque a pesar de señalar que no está acreditado que el padre de la procesada se haya encontrado mal de salud, invocó la causal de error de prohibición invencible, por lo que existe una falta de motivación. **iv)** La conducta de la procesada fue dolosa. **v)** La defensa de la procesada, en su recurso de apelación, solo alegó como argumento "estado de necesidad justificante", aduciendo el estado de salud del padre de la procesada, sin que este haya sido probado, así como tampoco se acompañó ningún medio de prueba. Nunca alegó el error de prohibición, ni en su recurso escrito ni en audiencia de apelación, por lo que se vulneró el principio de contradicción. **vi)** No se cumplió con lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos noventa y ocho del Código Procesal Penal, el cual exige que se encuentre probada la causal que exime de responsabilidad penal. **vii)** No se produjo un error de prohibición invencible porque la acusada utilizó el vehículo asumiendo el conocimiento prohibitivo, por ello, alegó la causal de estado de necesidad justificante. **viii)** La Sala de Apelaciones dio distinto valor probatorio a diversas declaraciones testimoniales.

Sexto. El delito imputado es el de peculado de uso, previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, contrario a lo que establece el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el cual exige para admitir el recurso de casación, que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple; de ahí que no sea admisible. No obstante, la defensa señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

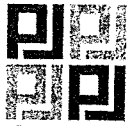
Séptimo. Este supuesto exige que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

11 de Ago. 2018



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



fundamentación está referida a: i) Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. ii) La unificación de posiciones disímiles de la Corte. iii) Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. iv) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Octavo. El impugnante solicita que para el desarrollo de doctrina jurisprudencial se establezca que los funcionarios públicos no puedan alegar desconocimiento de la ilicitud de sus hechos, cuando exista norma prohibitiva de Derecho Civil, Administrativo o Penal, o cuando de su propio oficio, profesión y ejercicio de su cargo se revele el conocimiento de la norma.

Noveno. La causal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que alegó el recurrente no es materia de controversia sobre la cual deba pronunciarse esta Corte Suprema, y no señaló fundamentación especial para el desarrollo que pretende; en consecuencia, su recurso es inadmisibles. Además, de lo expuesto por el recurrente, se aprecia que se dirige a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala de Apelaciones que decidió absolver a la procesada, lo que no es posible en un recurso de casación, el cual solo se limita a las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Décimo. Asimismo, no se podría desarrollar doctrina jurisprudencial, porque en realidad sobre lo que versan las razones de la absolución, tiene que ver con el error de tipo, es decir, cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo penal, desconocimiento o error sobre un elemento descriptivo o normativo

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



10/11/2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

del tipo objetivo¹, en el presente caso: "fines ajenos al servicio"; y lo que desea el recurrente que se desarrolle, es sobre error de prohibición citada incorrectamente por la sentencia de vista.

Décimo primero. Incluso se aprecia de fojas once, que la Sala de Apelaciones señaló que se acreditó con las declaraciones testimoniales de los regidores de la Municipalidad de Vicco, que el vehículo perteneciente a esta, era usado para fines de apoyo a la comunidad, en forma particular, como el traslado de enfermos en caso de desastres, fines de interés y servicio social. La procesada actuó bajo la creencia que el uso de la camioneta estaba dentro de la función que se le estaba dando a la camioneta. Así también, se advierte que la Fiscalía a pesar de tener la carga de la prueba y haber transcurrido todo el proceso de primera y segunda instancia, no acreditó cual es el fin ajeno al servicio en que habría incurrido.

Décimo segundo. La impugnación del Ministerio Público ha sido desestimada, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, estos representantes del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril del dos mil quince, emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a Luzmila Malpartida Palacín, como autora del delito contra la Administración Pública-peculado

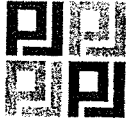
¹ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de derecho penal*. Tomo I. Cuarta edición. Idemsa, Lima, 2011, p. 455.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

01 AGO. 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



de uso, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; reformándola la absolvieron; con lo demás que contiene. **II. EXONERARON** al recurrente del pago de las costas del recurso, conforme a Ley. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/rtc

27 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. OLGA SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

01 / AGO. 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA